E

l artículo 18 del [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando incurre en solapamientos innecesarios e indeseables.

Una vez consagra que constituye falta disciplinaria “(…) *k. desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.* (…)”, sobra establecer que también son faltas: “(…) *j. ejercer las funciones en contravención de las normas o estándares de información financiera, auditoría y aseguramiento de la información;* (…)”, “(…) *i. las previstas en los artículos 50 y 51 de la ley 43 de 1990;* (…)”, o “(…) *g. violar las normas de ética profesional* (…)”, puesto que los hechos aludidos en estos literales están incluidos en las normas legales y, por lo tanto, el literal k. los cubre.

En lugar de hacer pedazos la legislación, deberían proponerse textos íntegros o, al menos, establecer expresamente las normas modificadas o derogadas. Recurrir a la frase manida según la cual el anteproyecto derogaría “(…) *todas las disposiciones que le sean contrarias* (…)”, es dejar a los operadores del derecho en el muy grande problema de la interpretación sistemática, de la cual saben muy poco la mayoría de nuestros contadores.

Por otra parte, volviendo a tener en mente la inadecuada remisión al artículo 48 de la [Ley 734 de 2002](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589), hay que evitar caer en el casuismo de este, que hoy tiene 65 numerales y 7 parágrafos. Hay conductas que están previstas en el anteproyecto y en esta ley. Sus pequeñas diferencias se volverán un dolor de cabeza a la hora de hacer un ejercicio de integración normativa, como manda la técnica jurídica.

Es necesario resolver el problema consistente en la presencia ubicua de la ética. Porque siempre que se produce un daño por dolo o culpa, o se incurre en una contravención o en delito, se estará también ante una falta ética y así el contador recibirá dos castigos, cuyo efecto acumulado no ha sido sopesado debidamente por el legislador, ni por los órganos de la profesión, ni por sus miembros y, menos aún, por la comunidad.

Muchos piensan que la gravedad de la conducta resulta de la cantidad de numerales, literales o artículos violados. Pocos se dan cuenta que los unos repiten a los otros, que estos tienen nivel legal y aquellos reglamentario, que los de más allá no son más que las instrucciones consecuentes de los supervisores.

Nosotros abogamos por descripciones cortas, precisas, pero amplias, como las que contiene el artículo 8 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf).

El corazón de la potestad disciplinaria, que nosotros preferimos llamar profesional, es la defensa de los principios éticos. No es necesario irse a buscar otros criterios para sancionar a los contadores, pues tales principios, además de ser exigibles en todos los casos, constituyen verdaderos fundamentos profesionales.

Hacer justicia es más fácil a través de procesos que no están llenos de incisos, en los cuales, a veces, se sacrifica lo esencial.

*Hernando Bermúdez Gómez*